

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 199

Panamá, 29 de enero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 1121582021.

La firma forense Asprilla & Asociados Abogados, actuando en nombre y representación de **Jackelene Esther Araúz Samaniego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3105-2021 de 22 de julio de 2021, emitida por el **Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 517 de 9 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el Municipio de Panamá, resolvió sancionar a la ahora demandante, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en los artículos 151 (numerales 5, 6 y 20) que contiene los deberes del servidor o servidora público municipal, y el artículo 162 (numeral 12), ambas normativas del Reglamento Interno del Personal del Municipio de Panamá (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría concluyó que la destitución de **Jackelene Esther Araúz Samaniego** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida; esto es, se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el dossier disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ésta ejercía en el Municipio de Panamá, se cumplieron con todas las fases de la investigación y dentro de la cual la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideró necesarias; por lo que carece de asidero jurídico lo señalado por la demandante respecto a que no se comprobó debidamente la conducta infractora.

De igual manera, tal como lo acotamos en aquella oportunidad procesal, en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, esto es, que la institución sustentó, a través de elementos fácticos jurídicos, que la destitución de la recurrente equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, en el cual se le respetaron todas sus garantías procesales.

Lo expuesto, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 213 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas de documentos públicos visibles a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21-23, 24, 25-27, 28, 29-30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37-39, 40-44, 45-48, 49-52, 53-56 (Cfr. fojas 75-77 del expediente judicial).

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en donde se confirma el Auto de Pruebas número 213 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de **Jackelene Esther Araúz Samaniego, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,**

debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 3105-2021 de 22 de julio de 2021, emitida por el Municipio de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaría General